



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la actualización del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: OCHOCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$801.188.560). (fol. 165 a 168)

Así mismo amplíense las medidas cautelares en la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, en la suma de OCHOCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$801.188.560).(fol. 165 a 168).
- 2.
3. Amplíense las medidas cautelares en la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000). ofíciase a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

EMITIDO EN ESTADO 27 04 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR QUEVEDO REMATOZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 09 de abril de 2021 (fl. 230)-Sírvasse proveer.- Mompox, 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 09 de abril de 2021 (fl. 230) dispuso no aclarar los oficios de embargo.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y en subsidio apelación (fl. 231-232), en donde expone que mal hzo e despacho en no aclarar a las entidades bancarias sobre las medidas cautelare decretadas debido a que las mismas fueron solicitadas desde el año 2018.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

Se le hace saber al recurrente el auto recurrido en reposición, no amerita reparo alguno, todas que se encuentra acorde con las medidas cautelares decretadas en providencia calendada el 23 de marzo de 2021 (fl. 222-223), son totalmente distintas a las decretadas en auto de fecha 22 de mayo de 2018 (fl. 87-88), por ello el Despacho le reitera que NO es procedente aclarar los oficios de embargo, adicionarlos, además el banco BBVA indica que la demandada no posee cuentas de sentencias y conciliaciones (fl. 207), por ello la medida decretada en auto de 22 de mayo de 2018 (fl. 87-88) y comunicada mediante oficio 1061 (fl. 94) NUNCA se tuvo en cuenta, entonces mal haría del despacho adicionar un oficio de embargo que no surtió efecto alguno.

Con base en lo anterior se procederá dejar incólume el auto de fecha 09 de abril del presente año, visto a folio 230, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra la providencia de fecha 09 de abril de 2021 (fl. 230), por las razones esbozadas en la parte motiva.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 09 de abril del 2021, visible a folio 230, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

3º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

ESTADO EN ESTADO 24 04 21

NOEL LARA CAMPOS
Juez

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN LUIS CHÁVEZ MANJARREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de abril de 2021 (fl. 24)-Sírvasse proveer.- Mompox, 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 24) se dispuso decretar la contumacia.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación (fl. 25-43), en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que desde que el proceso fue rechazado de plano por parte del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cartagena y remitido por competencia a los juzgados promiscuos del circuito de Mompox en el ha hecho seguimiento y monitoreo y que en muchas ocasiones indago de forma verbal sobre la suerte de su proceso pero el mismo no obtuvo respuestas satisfactorias.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

En cuanto a la contumacia se hace necesario traer a colación lo expuesto en el parágrafo del Art. 30 del Código Procesal del Trabajo en cual reza:

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Con fundamento en la norma precitada se puede colegir que no se realizaron gestiones tendientes a notificar el auto mandamiento de pago, por ello NO comparte el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente debido a que NUNCA desplego acciones tendientes averiguar sobre la suerte de su proceso, más aun que desde el 18 de noviembre de 2019 (fl. 19) que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto hasta la fecha de presentación del presente recurso no radico solicitudes ni memoriales ni siquiera solicitando información sobre el estado del proceso, o haber hecho gestiones o diligencias para notificar el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019 al ente demandado.

Ahora bien el Decreto 806 empezó a regir desde marzo del 2020, fecha posterior a la expedición del auto de mandamiento de pago 18 de noviembre del 2019 folio 19 a 22.

No le es dable al recurrente enróstrale falencias al Despacho cuando por su negligencia nunca se interesó sobre la suerte del presente asunto, por ello el auto recurrido se mantiene incólume y así mismo no se concede el recurso de alzada debido a que la decisión tomada en el mismo no se enlista en el Art. 65 del CPL y SS.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 24), por las razones esbozadas en la parte motiva.

2º.- NO Se concede el recurso de apelación, toda vez que la decisión censurada NO se enlista en el Art. 65 del Código Procesal Laboral y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

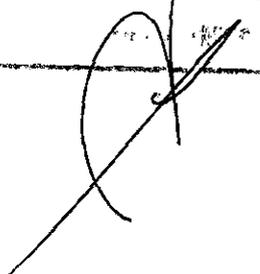
ESTADO _____ No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no le
han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

JADO EN ESTADO 27 04 21

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LODYS ROBLES BARRAZA
DEMANDADO: UNIDAD SALUD MOMPOX USM LTDA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición contra el auto de 09 de abril de 2021 (fl. 30)-Sírvase proveer.- Mompox, 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 09 de abril de 2021 (fl. 30) se dispuso decretar la contumacia.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición (fl. 31-33), en donde expone que desde el 26 de febrero de 2019 realizo acciones tendientes a notificar a la parte demndada y así mismo el despacho ordeno el emplazamiento.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

En cuanto a la contumacia se hace necesario traer a colación lo expuesto en el parágrafo del Art. 30 del Código Procesal del Trabajo en cual reza:

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Con fundamento en la norma precitada se puede colegir que no se desplegaron acciones tendientes a notificar la admisión de la demanda, como se evidencia que desde el auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 26), se ordenó el emplazamiento y a la fecha de hoy la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta, o sea publicar el listado como se indicó en el inciso segundo de la citada providencia, la cual no se ha hecho hasta el día de hoy, y ese diligenciamiento le corresponde a la parte actora y no como dice el peticionario "es decir que tal carga pesaba sobre el despacho"

Con base en lo anterior se procederá a negar el recurso y dejar incólume el auto recurrido
Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 09 de abril de 2021 (fl. 30), por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 30

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 27 04 21

El Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIS MARIA PRASCA MENDEZ
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00186-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde inadmitió la consulta de la sentencia de 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 02 de febrero de 2021 en donde INADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 04 de noviembre de 2020 y se ordena seguir el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 02 de febrero de 2021.
2. Por secretaria hágase la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 27 / 04 21

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO CONDE FLOREZ
DEMANDADO: CONALTRANSITO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00211-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de abril de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se le hace saber que la presente demanda no ha sido notificada debido a que el correo electrónico suministrado rebotan los mensajes tal como se plasmó en auto de fecha 02 de febrero de 2021 (fl. 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>33</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>26</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>21</u>	
ENJUNDO EN ESTADO <u>27</u> <u>04</u> <u>21</u>	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

131

Radicación 13-468-31-89-001-2008-00282-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. ASOCIACION MUTUAL SER ESSE PSS
Demandado.- MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinado la foliatura, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, encuentra este operador judicial, que al señor Alcalde del Municipio de Mompox Bolívar, el día 26 de mayo 2011, otorgo poder amplio y suficiente al doctor Alberto Luis García Fontavo folio 104, habiendo el togado presentado escrito de Incidente de Desembargo folio 101 103, y se resolvió mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2011 folio 112 a 115.

El día 25 de mayo de 2016 la doctora Nubia Isabel Quevedo Angel otorgó poder al doctor Pedro J. Oliveros Gaviria folio 126, habiéndosele reconocido personería el 25 de febrero del 2020 folio 129.

Preceptua el Art.301del CGP Notificación por conducta concluyente "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconocer personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas y teniendo de presente las normas antes transcritas, y como quiera que al señor alcalde del Municipio de Mompox otorgo poder el día 25 de mayo de 2016, como obra a folio 126, significa que al ente demandado se debe de tener por notificado del auto mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2008 visto a folio 79 por conducta concluyente, por secretaria del Juzgado contrólense los términos correspondientes.

Téngase por notificada a la parte demanda por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por la accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar.

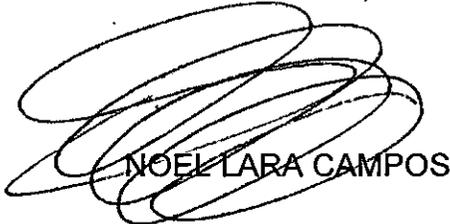
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Téngase por notificada a la parte demanda por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por la accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar.

NOTEFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>33</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>26</u> Mes: <u>04</u> Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>27</u> <u>04</u> <u>21</u>
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2019

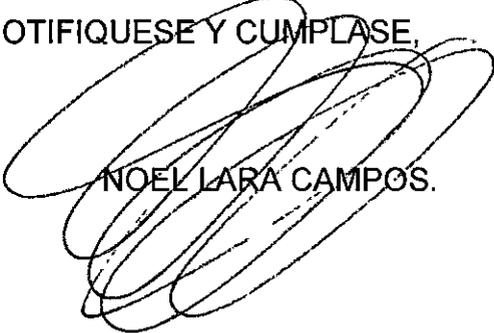
Radicación 13-468-31-89-001-2020-0024-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. MIGUEL ACUÑA CANEDO
Demandado.- BENJAMIN BUELVAS Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR
Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que las partes no presentaron el acuerdo conciliatorio indicado en la audiencia de fecha 16 de abril del presente año, se procede a señalar la hora de las 4:30 de la tarde del día 20 del mes de MAYO del 2021, para continuar con la audiencia de que trata el Art 372 CGP dentro del presente proceso. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

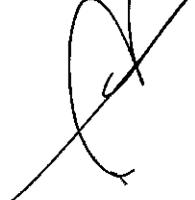
ESTADO No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 27 04 / 21

El Secretario





**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

102

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERTRUDIS DE JESUS VIÑAS ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00037-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provedor.-
Mompox, 26 de ABRIL de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Facultado este despacho, luego de una revisión del expediente, se impone para el Juzgado realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de Altos del Rosario Bolívar, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR iniciado por GERTRUDIS DE JESUS VIÑAS ARIAS, a través de su apoderada judicial Dr. Alirio Cuenca Rodríguez, en contra del MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR, con fecha de presentación de la demanda el día 2 de Abril de 2001.

4

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2001 (fl. 10 C No. 1), se libra mandamiento de pago en contra del municipio Altos del Rosario Bolívar, por la suma de \$70.997.970, por concepto de capital, más los intereses de mora, sanción mercantil del 20% y costas del proceso.

El 20 de junio del 2001 el Alcalde Hernando Montes Salcedo y el apoderada de la parte actora doctor Alirio Cuenca, presentan al despacho conciliación (fol. 13 a 15), a folio 12 se encuentra memorial poder otorgado por el alcalde de la demandada al Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA.

Por auto calendado el 29 de junio de 200, se aprobó en todas sus partes el escrito de conciliación y se ordenó el archivo del proceso (fol. 16).

El doctor Francisco de Paula Cossio Mora, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2001 solicito el levantamiento de la medidas cautelares (fol. 17 a 20).

El día 22 de julio de 2003 el Dr. Alirio Cuenca Rodríguez, solicita al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares (fol. 37), accediéndose a la petición de terminado del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares, mediante auto de fecha 28 de julio de 2003 (fol. 38)

El gestor judicial de la parte demandada doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, mediante escrito visto a folio 39, solicita al despacho que se le tasen sus honorarios profesionales teniendo en cuenta la actividad profesional desarrollada dentro del presente proceso. El Juez de turno, mediante providencia de fecha 24 de enero de 2007, regula como honorarios al doctor Cossio Mora la suma de \$38.122.150, que según el paginario solamente presento un solo memorial como se



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

dijo antes el 31 de agosto de 2001, (fol. 17 a 20) pidiendo el levantamiento de las medidas cuando el proceso se encontraba debidamente CONCILIADO entre las partes, y aprobada la conciliación por el despacho (fl. 13 a 16).

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2007 se libra mandamiento de pago por la suma de 38.122.150 suma que debe ser indexada al UVR del día en que se señala como exigible y las costas del proceso (fol. 45).

El 8 de agosto de 2007 el doctor Francisco de Paula Cossio Mora y el Alcalde Francisco Zabaleta Rodríguez, hace una transacción por \$57.183.225, la cual fue aprobada por el Juzgado por auto de fecha 4 abril de 2008, y hasta el día de hoy están vigentes las medidas cautelares solicitadas por el doctor Cossio Mora Francisco de Paula y decretadas por el Juzgado.

Respecto a la regulación de los honorarios establece el Art. 69 CP civil, que regía para la época los siguiente TERMINACION DEL PODDER " Con la presentacion en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación **del auto que admita dicha revocación**, el cual no tendrá recursos, **que se le regulen los honorarios mediante incidente** que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior. ..." (resaltado fuera del texto)

Pues bien, como podemos ver estamos frente a un proceso que se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el año 2003 (fol. 38), y el apoderada de la parte demandada solicito que se le regularan sus honorarios habiendo el despacho accedido a ello, y el togado de la demandada, continuo cobrando sus honorarios cuando esta no es la forma de cobrarlos, toda vez que se solicita regulación de honorarios es cuando el poder ha sido REVOCADO, como lo indica la norma antes transcrita, pero en el caso de marras el ente demandado NUNCA le revoco el poder éste feneció por que el proceso ejecutivo Singular promovido por Gertrudis de Jesús Viñas Arias contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar termino por pago total de la obligación. (fol 38) y se pretendía cobrar sus honorarios otros son los senderos para obtener su pago y no éste.

Corolario de lo anterior y con fundamento en el art. 132 del CGP, se realiza el control de legalidad, dentro del presente proceso, y en consecuencia, se decreta la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de abril de 2007 visto a folio 41 y 42 inclusive, se niega la solicitud de tasar los honorarios profesionales al doctor Francisco de Paula Cossio Mora, por lo antes anotado, se levantan las medidas de embargo,

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de este proceso a partir del auto 24 de enero de 2007 (FL.41 -42), inclusive, por medio del cual se regulo honorarios profesionales en la suma de 38.122.150 al doctor Francisco de Paula

103/



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Cossio Mora, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de tasar los honorarios profesionales al doctor Francisco de Paula Cossio Mora, por lo antes anotado.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior archives el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

6

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 04 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 24 04 21

Secretario _____